



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 0725 00**

Revisado el expediente denotó el Despacho que mediante auto de fecha de 13 de diciembre de 2018 visto a folio 84 del plenario presenta un error aritmético, en el entendido que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado 13 de diciembre de 2018, se ordenó pagar al demandado los depósitos Judiciales No. 451010000739907 por valor de (\$222.974), No. 451010000743411 por valor de (\$28.342.00), siendo lo correcto No. 451010000780124 por valor de (\$222.974), No. 451010000784139 por valor de (\$28.342.00) y no como allí quedó plasmado, de acuerdo con lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: CORREGIR el literal b del numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado 13 de diciembre de 2018, quedará en los siguientes términos:

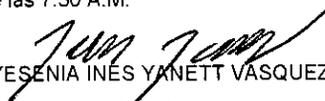
“b) a la orden del señor Laureano Gómez Becerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.257.317, por lo siguientes valores:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
Deposito Fraccionado No. 451010000777267	\$28.812.85
No. 451010000780124	\$222.974.00
No. 451010000784139	\$28.342.00
TOTAL:	<u>\$280.128.85</u>

En lo demás la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: HAGASE entrega de veintiocho mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$28.342.00) al señor Laureano Gómez Becerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.257.317. Suma anterior que corresponde al Depósito Judicial No. 451010000788480, en razón a que este se constituyó posterior al proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>28/03/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

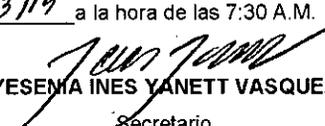
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 0961 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con los términos vencidos para que la parte demandada formulara oposiciones al avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso declarado como de propiedad de la demanda Luz Damaris Rincón Rincón, respecto del cual se dio traslado mediante auto de fecha 21 de febrero de la anualidad, sin que dentro del término legal existiera contradicción. En tal sentido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, imparte su aprobación por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>29/03/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2017-00079-00**

El trámite de referencia tiene como fecha inicial de reparto el día 17 de enero de 2017, y fue conocido inicialmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, el cual mediante auto adiado 27 de enero de 2017¹, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dada su cuantía a voces de los artículos 25 y 28 de la Codificación Procedimental Civil, ordenando su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta a través de la Oficina Judicial de esta localidad.

Acto seguido por acta de reparto 364 del 27 de febrero de 2017, le fue asignado el conocimiento de este proceso Ejecutivo Prendario a esta Unidad Judicial, y mediante proveído fechado 15 de marzo de 2017 se planteó conflicto negativo de competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso² y se remitió a los Jueces Civiles del Circuito a través de la oficina judicial de Cúcuta para que dirimieran el conflicto aquí planteado³.

Una vez efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito, correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, quien por auto adiado 28 de abril de 2017 decidió el conflicto suscitando entre el Juzgado Quinto Civil Municipal y este Despacho Judicial asignándole la competencia del mismo a esta Unidad Judicial⁴.

El proceso en referencia fue recibido nuevamente en esta sede judicial el 11 de mayo de 2017 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito como Superior Jerárquico y luego de superado el estudio de admisibilidad se libró mandamiento de pago fechado 23 de mayo de 2017 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Previo estudio del expediente, la Unidad Judicial vislumbra que la competencia para conocer del presente asunto fue radicado de manera definitiva en auto adiado 28 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito como Superior Jerárquico y la demanda fue recibida finalmente en esta unidad judicial el 11 de mayo del 2017⁵, siendo admitida el 23 de mayo del año en cita⁶, notificándose el demandado el adiado 8 de septiembre del 2017⁷, siendo esta la fecha que determina el termino máximo para la pérdida de competencia, a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso: "*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación*

¹ Folios 29-30

² Folios 34-35

³ Folios 34-35

⁴ Folios 3-5 Cuaderno de segunda instancia

⁵ Folio 37

⁶ Folio 38-39

⁷ Folio 41

del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así pues, el demandado Henry Sánchez Calderón, de manera personal contesto la demanda dentro del término legal, esto es, el 22 de septiembre del 2017⁸, escrito a través del cual informó haber efectuado un pago parcial a lo adeudado y del cual se corrió traslado a la parte ejecutante el 27 de septiembre del 2017⁹. Y en escrito allegado el 28 de octubre de 2017 el demandante aceptó haber recibido la suma informada por el demandado en su escrito de contestación esto es, ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000.00) el que de paso refirió será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.¹⁰

En el mismo proveído antes reseñado, el Juzgado requirió a la parte ejecutante para que procediera conforme a lo de su cargo a registrar la medida cautelar decretada respecto del vehículo automotor objeto del presente proceso Ejecutivo Prendario¹¹, todo lo cual fue reiterado en auto que data del 4 de diciembre de 2017, dado que la parte ejecutante no atendió los requerimientos del Despacho, por Secretaria y mediante correo electrónico se requirió a la entidad demandante¹² para que de manera efectiva cumpliera la carga que le competía esto es, aportar el certificado de información del vehículo en el que apareciera debidamente registrado el embargo decretado.

Con posterioridad y mediante escrito fechado 17 de mayo de 2018¹³ la Coordinadora del Área Jurídica del Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta informó haber registrado el embargo del vehículo aquí perseguido como garantía prendaria.

Acto seguido y como quiera que no se aportó el certificado de información del vehículo en el que apareciera debidamente registrado el embargo decretado, se procedió por auto adiado 14 de junio de 2018 a requerir a la parte ejecutante para procediera a ello so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., a través de escrito allegado al Juzgado el día 19 de julio del 2018¹⁴, el apoderado del demandante allegó el documento reclamado con el registro del embargo en debida formado.

Por medio de auto veintitrés (23) de agosto del 2018¹⁵ se decretó la retención del vehículo la cual a la postre no se ha hecho efectiva, la que fue reiterada en auto del 6 de diciembre de 2018, respecto del cual se libró oficio N° 0011 del 14 de enero de 2019, dirigido a la Sijín Automotores el que a la data no ha sido retirado de la Secretaria del Despacho, encontrándose el expediente para resolver de fondo.

Efectuado el anterior recuento procesal, y el respectivo control de legalidad, se advierte que el proceso tiene como fecha inicial de reparto el día 17 de enero de 2017, y fue conocido inicialmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, el cual mediante auto adiado 27 de enero de 2017¹⁶, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dada su cuantía, razón por la cual el plazo señalado en el artículo 121 ibídem para efectos de la duración del proceso se computa desde la

⁸ Folios 42-43

⁹ Folio 45

¹⁰ Folios 46

¹¹ Folios 45

¹² Folio 99

¹³ Folios 50-52

¹⁴ Folio 55 a 58

¹⁵ Folio 60

¹⁶ Folios 29-30

notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, para el caso, a partir del 8 de septiembre de 2017¹⁷.

En tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto fenecería el día 8 de septiembre de 2018, fecha desde la cual la suscrita perdería automáticamente la competencia para conocer del mismo, no obstante, a tal fecha es menester descontar los días de cierre del Juzgado que obedecen a la vacancia judicial, correspondiente a 22 días del mes de diciembre de 2017 y enero de 2018, 7 días del mes de marzo de 2018 por semana santa, 4 días del mes de marzo de 2018 en los que no corrieron términos por escrutinios, para un total de 33 días, por ende el referido año fenecería el 11 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que el inciso quinto del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso acogerse a tal disposición, comoquiera que el vencimiento del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo asignado a esta sede judicial en relación a la planta de personal incompleta de cuatro empleados, entre ellos un solo sustanciador, y debido al exceso de acciones constitucionales, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 tienen trámite preferencial, en turno riguroso, y con prelación para lo cual debe posponerse cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus.

Conforme a lo dicho, comoquiera que aún se encuentra pendiente por evacuar la etapa probatoria y de fallo, es ineludible la necesidad de **PRORROGAR** por el término de seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto, lo anterior en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo, el cual contado a partir del 11 de octubre de 2018 fenecería el 11 de abril de 2019, sin embargo, a tal fecha es menester descontar los días de cierre del Juzgado que obedecen a la vacancia judicial, correspondiente a 22 días del mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, y los 7 días de semana santa de 2019, por ende el referido termino culmina el 10 de mayo de 2019, y la suscrita mantiene la competencia a la fecha.

Finalmente, en el presente asunto, sería del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, fijar fecha para adelantar audiencia única, no obstante, revisado el plenario, se observa que es menester proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 278 de la citada obra instrumental y dar cumplimiento al imperativo allí consignado, es decir dictar sentencia de forma anticipada.

Previó a la promulgación de la Sentencia, procede el Despacho a dar acatamiento a las disposiciones del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala "(..)En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado(..)". Bajo esta perspectiva, procede este estrado a pronunciarse respecto de las pruebas.

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

¹⁷ Fl. 34

TÉNGASE como pruebas las allegadas con la demanda y la réplica a las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, consistentes en las siguientes:

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Contrato de prenda sin tenencia, suscrito el 23 de septiembre de 2015, por Henry Sánchez Calderón.	Fl. 2-3 Cuaderno Principal
2	Contrato de mutuo, suscrito el 1° de octubre de 2015, por Henry Sánchez Calderón.	Fls. 4-5
3	Certificado de información del vehículo automotor gravado en prenda a favor de la ejecutante.	Fls. 11

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. Documentales

La parte ejecutada solicitó tener como pruebas de sus excepciones las documentales aportadas con el escrito esto es copia de la consignación realizada a través del Banco Davivienda por valor de \$8.500.000.00

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente trámite se procederá a dictar sentencia anticipada, la cual se dicta por fuera de audiencia, Secretaria actué de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la ley procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
Juez

Gsc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>29/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 0181 00**

Obre en autos solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicitó se fije fecha y hora para llevar acabo la diligencia de remate, por ser procedente se accederá a lo pedido.

Una vez realizado el respectivo control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del CGP, y agotadas las etapas señaladas en el inciso segundo de la ibídem, sin que se encuentre pendiente irregularidad por sanear, accédase a lo pedido por el ejecutante y procédase a fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-112406, ubicado en la Avenida 16A 16N42 – Manzana 218 Lote 24 del barrio Chapinero, dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada María Elcida Contreras Sierra, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.625.303, cuyo avalúo corresponde al valor total de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14'916.000.00).

En tal sentido fijese como base de la liquidación el valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$10'441.200.00), que equivale al 70% del avalúo del bien.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día ocho (8) de mayo de 2019, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-112406, ubicado en la Avenida 16A 16N42 – Manzana 218 Lote 24 del barrio Chapinero, dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada María Elcida Contreras Sierra, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.625.303.

SEGUNDO: TÉNGASE por valor total del inmueble la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14'916.000.00).

TERCERO: FÍJESE como base de la licitación el 70% del avalúo total del inmueble, esto es, el valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$10'441.200.00).

CUARTO: SERÁ postor hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$5'966.400.00), a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario, y haga postura en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP.

QUINTO: ANUNCIAR el remate al público conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, por medio de escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión. Una vez realizada la publicación proceda la parte interesada a allegar al Despacho copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la misma antes de la apertura de la licitación, junto con el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>019</u>	fijado	hoy
<u>29/03/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ			
Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00288 00**

En atención a que la demandada señora Maribel Gelvez Bautista, se notificó a través de la Dra. Nayibe Rodríguez Toloza, quien obra como curadora de la antes dicha, conforme se aprecia del acta suscrita el 13 de febrero de 2019 inserta a folio 56, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la citada demandada.

Por otro lado, como quiera que dentro del término legal dispuesto para proponer medios exceptivos, la curadora Ad-litem de la demandada, hizo uso de este derecho por lo que presentó escrito que antecede obrante a folios 57-58, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., en consecuencia **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de los escritos visibles a folios 31-50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>019</u>	fijado	hoy
<u>29/03/19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 0853 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con los términos vencidos para que la parte demandada formulara oposiciones al avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso declarado como de propiedad de la demanda Luz Damaris Rincón Rincón, respecto del cual se dio traslado mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, sin que dentro del término legal existiera contradicción. En tal sentido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, imparte su aprobación por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>019</u>	fijado	hoy
<u>29/03/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ			
Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00864 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 22 de enero de 2018¹, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de Leidy Bibiana Galvis Pacheco objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-106308**, expedido por parte del IGAC, el cual asciende a sesenta y siete millones setecientos cincuenta y dos pesos (\$67.752.000.00) que incrementado en un 50% arroja la suma de ciento un millones seiscientos veintiocho pesos (101.628.000.00), se estima pertinente, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el termino de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>29/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00997 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir respecto de la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, quien informó en escrito inserto a folio 58 que las partes habían transado sus diferencias acordando dar en dación en pago el vehículo de placas SWW-510, que fue dado en garantía prendaria a la entidad demandante y allegó además el contrato de transacción suscrito entre las partes.

En atención a que por auto del 11 de marzo de 2019, se dio traslado a las partes del escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por transacción y del contrato de transacción escrito anexos visto a los folios 58-60 del cuaderno principal, aportado al proceso por el apoderado Judicial de la parte actora, respecto de lo cual a la data no hubo pronunciamiento alguno de las partes por tanto, se entiende están de acuerdo con lo pedido por el citado togado.

Previo estudio efectuado a lo peticionado se observa que la misma se encuentra coadyuvada por el demandado, tal y como se constata al Folios 59-60 del cuaderno en cita, para lo cual se tiene que dicha petición es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo., y lo reglado también en el artículo 540 del C.G.P.

Así las cosas por encontrarse ajustada a derecho la petición de terminación por Dación en Pago, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes respecto del crédito que aquí se cobra, para lo cual se dio la figura de la dación en pago que se encuentra contenida en el contrato suscrito el 7 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por la Empresa Radio Taxi Cone Ltda Nit: 900.073.424-7, a través de apoderado Judicial, en contra Eliseo Vélez Torres, identificado con la C.C. 13.391.430 en razón a la Dación en Pago, efectuada por la aquí demandada, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y el artículo 540 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 019 fijado hoy
29/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES TANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00313 00**

Teniendo en cuenta que el termino de la suspension del proceso ejecutivo de la referencia feneció el pasado 15 de febrero de 2019 y dado que en el expediente se extraña comunicación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, por tanto, conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone **REANUDAR EL PROCESO** seguido por la Distribuidora Rayco SAS contra el señor Carlos Raúl Mongui Román, identificado con C.C. No. 88.211.609.

Igualmente, se advierte que al momento de la suspensión del presente proceso, se encontraba en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio en el que se pactó el pago de unas cuotas hasta el día 15 de febrero de la anualidad, así las cosas, como el proceso fue suspendido en virtud del precitado acuerdo, se estima necesario **REQUERIR** a las partes para que informen si el valor adeudado fue satisfecho en su totalidad, o en parte para que así lo manifiesten al Despacho mediante escrito dirigido al presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>29/03/19</u> a la hora de las 8:00 A M</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00488 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco del Occidente, contra el señor Javier Santiago Guerrero, identificado con C.C. 12.501.597, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco del Occidente, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Javier Santiago Guerrero, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré número 1W317608, suscrito el día 14 de septiembre de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veintitrés millones trescientos tres mil novecientos treinta pesos (\$23.303.930.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados a partir del 16 de agosto del 2017 al 24 de septiembre del 2016, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar al demandado señor Javier Santiago Guerrero el pasado 11 de agosto de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Enviamos SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora¹.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento del señor Javier Santiago Guerrero, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones²

Mediante auto adiado 25 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados³, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 4 de noviembre de 2018 el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 29 de noviembre del año anterior⁴.

¹ Folios 16-21

² Folios 23

³ Folios 43

⁴ Folios 50

Acto seguido y en razón a que el demandado señor Javier Santiago Guerrero, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 24 de enero de 2019⁵

El día 8 de marzo del corrido año, se notificó personalmente el Doctor Juan Eudoro Montagut Aparicio en calidad de curador Ad Litem del demandado⁶.

A región seguida, el día 15 de marzo de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

⁵ Folios 54

⁶ Folios 59

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de veintitrés millones trescientos tres mil novecientos treinta pesos (\$23.303.930.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados a partir del 16 de agosto del 2017 al 24 de septiembre del 2016, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Occidente, contra el señor Javier Santiago Guerrero para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en

derecho la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$1.254.967.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>29/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018 0643 00**

Obre en autos oficio inserto a folio del 67 al 70 del plenario, allegado por la Inspección Sexta Urbana de Policía, en el que informo las resultados del Despacho Comisorio No. 076 librado el 29 de noviembre de 2018. Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2019 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. En tal sentido, por secretaria expídase oficio en el que se informe lo ordenado en el auto en mención, para que este proceda a entregar el bien inmueble, con las anotaciones del caso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el señor Álvaro Medina Correa, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso, y dado que una vez revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existen por cuenta de este proceso ocho (8) depósitos, que fueron descontados por Eagle American LTDA, previo estudio se advierte que lo pedido es procedente, en atención a que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación por auto adiado 28 de febrero de 2019¹, el que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: HAGASE entrega de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$294.234) al señor Álvaro Medina Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.167.501.

Suma anterior que corresponde a los siguientes depósitos judiciales así:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000764591	\$38.739.00
2. N°451010000769091	\$40.913.00
3. N°451010000772523	\$40.913.00
4. N°451010000777131	\$40.913.00
5. N°451010000781461	\$37.908.00
6. N°451010000784933	\$20.376.00
7. N°451010000790770	\$38.522.00
8. N°451010000794159	\$35.950.00
TOTAL	\$294.234.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

¹ Folio 22 Cuaderno 61.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 019 fijado hoy 29/03/17 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00688 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

1. PARTE DEMANDANTE (SANTIAGO MORALES RIOS)

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Letra de cambio única suscrita el 4 de agosto de 2017	Fl. 2 Cuaderno Principal

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (JHON JAIRO ROZO GUTIERREZ)

A. Documentales: No aportó prueba documental

B. Interrogatorio de Parte

En lo que se refiere a la solicitud deprecada por al apoderado de la parte demandada concerniente a la prueba de interrogatorio de parte, la misma se estima impertinente, comoquiera que se solicitó respecto de su mismo prohijado, cuya declaración se entiende rendida en la contestación de la demanda, por tanto resulta irrelevante recepcionar la misma, más aún si se tiene en cuenta que a su vez resulta inconducente, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan de una aparente relación contractual cuyo nexo causal no se logró determinar de ningún modo, o tan si quiera se requirió el interrogatorio del demandado para lograr su confesión, o un posterior careo, carga que el juez no está llamado a suplir, lo anterior aunado a que la postura del contradictor es el incumplimiento o un vicio en la relación contractual que debe discutirse en otro escenario, por tanto dicha prueba será **RECHAZADA DE PLANO** conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

C. Testimonial

En lo que se refiere a la prueba testimonial, la misma se estima inconducente e innecesaria como quiera que el demandado no desconoce haber suscrito el título valor letra de cambio, respecto del cual refiere su génesis en la existencia de otro

negocio aparentemente incumplido, lo anterior teniendo en cuenta la autonomía y literalidad del título base de la ejecución, el cual no fue tachado de falso.

Conforme a lo enunciado la prueba rogada resulta inconducente, comoquiera que no es el medio eficaz para enervar lo pretendido por el actor, como lo es desvirtuar la literalidad del título, o probar obligaciones originadas en un acuerdo de voluntades, más aun cuando no se señaló tan siquiera el porqué de la imposibilidad para aportar un principio de prueba por escrito, o se manifestó la forma verbal del mismo, su valor, el tiempo en que ocurrieron los hechos o en qué consistía para efectos de delimitar el testimonio, por tanto no podría con ello entrar a determinar el Despacho la inexistencia de la obligación que de paso obra en el documento base de ejecución el cual tiene la característica legal de ser autónomo, razón por la cual se **RECHAZA DE PLANO**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

GSC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 fijado hoy 29/03/19 a
la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00832 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

No.	PRUEBA	FOLIO
1	Letra de cambio suscrita el 18 de julio de 2013	2
2	Recibos de abono a capital	31 a 36

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AMDH

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>29/03/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01079 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado del Banco de Bogotá, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido el Banco de Bogotá, identificado con el Nit: 860.002.964-4 contra Frank Iván Castellanos Cuellar.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>019</u> fijado hoy <u>29/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M. YESENIA INES VANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--